



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

Ciudad de México, a veintidós de agosto del año dos mil dieciocho.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100012918**, así como del cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fecha 1° de agosto de 2018 dentro del expediente **RRA 3377/18**:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 23 de abril de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100012918</b>	Respecto del campo Ixachi en el que PEMEX recientemente declaró de forma pública un descubrimiento. Solicito sea remitida la autorización por la que la CNH autorizó la perforación de esos los pozos en cuestión, la notificación de descubrimiento y la declaración de descubrimiento comercial por parte de pemex, así como las respuestas correspondientes por parte del órgano regulador.
----------------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, el 23 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. UT.234.122/2018, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Exploración y a la Dirección General de Contratos, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que de conformidad con los argumentos expuestos por la Unidad Técnica de Exploración, mediante Resolución PER-16-2018 de fecha 18 de mayo del 2018, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, el Comité de Transparencia) clasificó la información solicitada, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

**CUARTO.-** Que derivado de la Resolución descrita en el resultando anterior, el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, el Instituto), radicado en la ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, bajo el número de expediente RRA 3377/18.

**QUINTO.-** Mediante resolución de fecha 1° de agosto de 2018, el Instituto resolvió el recurso de revisión promovido por el solicitante en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual fue notificada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 15 de agosto de 2018.

**SEXTO.-** Que la resolución emitida por el Instituto descrita en el resultando anterior se turnó a la Unidad Técnica de Exploración para su atención y cumplimiento.





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

Lo anterior de conformidad con el Considerando Cuarto de la resolución del Instituto, dictado dentro del recurso de revisión RRA 3377/18, en la cual se estableció lo siguiente:

- *Proporcione al particular versión pública del Informe inicial de descubrimiento de yacimiento del pozo Ixachi-1, en la que se deberá proteger los detalles de las perforaciones contenidos en el apartado de introducción; la información técnica del descubrimiento, las pruebas de producción y las conclusiones del Informe inicial de descubrimiento de yacimiento del pozo Ixachi-1, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley de la materia, dejando público el oficio número PEP-DG-SAPEP-GCR-1370-2017, la carátula, el índice y la ubicación del citado pozo contenida en el apartado de la descripción del documento en estudio, debiendo emitir la resolución correspondiente a través de su Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de la información referida.*
- *A través de su Comité de Transparencia, emita y notifique al particular una resolución en la que declare formalmente la inexistencia de la declaratoria de comercialidad del campo Ixachi 1 y la notificación de aviso de descubrimiento del pozo Ixachi-1DEL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SÉPTIMO.-** Que el Titular de la Unidad Técnica de Exploración, contestó mediante el memorándum No. 240.0102/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, la solicitud de cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto, en los siguientes términos:

*"En relación al pozo Ixachi-1, PEMEX realizó el aviso a la Comisión sobre el descubrimiento del yacimiento durante la perforación del pozo mediante el oficio PEP-DG-SAPEP-GCR-1370-2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, recibido el mismo día y en el cual adjuntó el informe inicial de descubrimiento de yacimiento.*

*Cabe señalar que el oficio antes mencionado se pone a disposición del particular por no contener información clasificada.*

*En cumplimiento a lo señalado, por medio del presente se hace entrega del Informe Inicial en versión pública, en atención a lo señalado por el INAI y la normativa aplicable, por lo que se testan los siguientes datos:*

- *Detalles de las perforaciones contenidos en el apartado de Introducción*
- *Información técnica del descubrimiento*
- *Pruebas de producción*
- *Conclusiones*

*Se considera información clasificada como confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).*

*La difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de PEMEX, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.*

*Lo anterior, toda vez que en el informe se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de la empresa, asimismo, información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de PEMEX frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

*"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.  
[...]"*

*En este sentido, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:*

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*[...]*

*II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*..."*

Asimismo, en relación a la inexistencia de la declaratoria de comercialidad del campo Ixachi-1 y la notificación de aviso de descubrimiento del pozo Ixachi-1DEL, nos permitimos señalar lo siguiente:

Respecto a la competencia de la Unidad Técnica de Exploración el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establece lo siguiente:

*"Artículo 1.- Objeto de la Comisión. La Comisión Nacional de Hidrocarburos es un órgano regulador coordinado en materia energética dependiente del Poder Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica, operativa y de gestión para emitir sus propios actos y resoluciones. ...*

*Artículo 10.- Integración de la Comisión. Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión contará con las unidades administrativas siguientes: ...*

*V. Unidad Técnica de Exploración;*

*...*

*Artículo 26.- Facultades de la Dirección General de Autorizaciones de Exploración. La Dirección General de Autorizaciones de Exploración estará adscrita al Titular de la Unidad Técnica de Exploración, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:*

*I. Proporcionar los elementos técnicos y los proyectos de resolución a la Dirección General de Contratos para lo siguiente:*

*a. La emisión de las autorizaciones respecto de la perforación de pozos;*

*b. La emisión de autorizaciones correspondientes a las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial;*

*c. La autorización para el no ejercicio de derechos conferidos en las autorizaciones otorgadas por la Comisión;*

*d. La declaración de terminación, caducidad y revocación de autorizaciones;*

*II. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de la Normativa aplicable en el ámbito de su competencia y de las obligaciones de los Autorizados, en materia de perforación de pozos, Reconocimiento y Exploración Superficial y demás actividades en materia de Exploración de su competencia;*

*...*





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

*Artículo 27.- Facultades de la Dirección General de Dictámenes de Exploración. La Dirección General de Dictámenes de Exploración estará adscrita al Titular de la Unidad Técnica de Exploración, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:*

*I. Proponer al Órgano de Gobierno el dictamen técnico respecto del otorgamiento de Asignaciones para la realización de actividades de Exploración;*

...

*Artículo 28.- Facultades de la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero. La Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero estará adscrita al Titular de la Unidad Técnica de Exploración, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes: I. Proponer al Órgano de Gobierno la opinión técnica respecto de la participación del Estado Mexicano en los Contratos para la Exploración y Extracción;*

...

*VIII. Coordinar investigaciones y estudios para la identificación y propuesta de utilización de la tecnología más adecuada para la Exploración de Hidrocarburos en función de resultados productivos y económicos; ..."*

Como se puede observar la Dirección General de Autorizaciones de Exploración adscrita a la Unidad Técnica de Exploración facilita los elementos para la resolución, asimismo, dicha unidad administrativa se encarga de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de la Normativa aplicable en el ámbito de su competencia y de las obligaciones de los Autorizados, en materia de perforación de pozos, Reconocimiento y Exploración Superficial y demás actividades en materia de Exploración de su competencia.

Por su parte, a la Dirección General de Dictámenes de Exploración le corresponde entre otras cosas, proponer al Órgano de Gobierno el dictamen técnico respecto del otorgamiento de Asignaciones para la realización de actividades de Exploración.

Finalmente, la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero tiene entre sus facultades proponer al Órgano de Gobierno la opinión técnica respecto de la participación del Estado Mexicano en los Contratos para la Exploración y Extracción, así como coordinar investigaciones y estudios para la identificación y propuesta de utilización de la tecnología más adecuada para la Exploración de Hidrocarburos en función de resultados productivos y económicos.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Exploración, es la competente para contestar la solicitud, por lo cual se realizó la búsqueda señalada en la Ley de la materia.

En relación a la notificación de descubrimiento del pozo Ixachi-1DEL, se señala que:

- Dicho pozo no tiene como objetivo descubrir hidrocarburos
- El Operador Petrolero podrá solicitar de manera paralela a la declaratoria de su descubrimiento, una solicitud de autorización de perforación de uno a varios pozos delimitadores
- La Comisión Nacional de Hidrocarburos autorizó llevar a cabo la perforación del pozo Ixachi-1DEL, el cual tiene como objetivo evaluar el descubrimiento del pozo Ixachi-1EXP

Por lo anterior, es inexistente la notificación del aviso de descubrimiento del pozo Ixachi-1DEL, ya que se encuentra en perforación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la LFTAIP.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

No obstante, una vez que haya terminado la evaluación de los resultados del pozo exploratorio precedente, el Operador Petrolero deberá presentar el documento de lecciones aprendidas e incorporadas, previo al inicio de las actividades de perforación del pozo delimitador autorizado.

En relación a la declaratoria de comercialidad del campo Ixachi-1, se señala que:

- El 15 de marzo de 2018, mediante la Resolución CNH.UTEXP.011/2018, la Comisión autorizó llevar a cabo la perforación del pozo Ixachi-1DEL, que actualmente está en perforación, la citada resolución es consultable en la página:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310324/C-20\\_marzo\\_2018\\_Resoluci\\_n\\_CNH.UTEXP.011-2018\\_Ixachi-1DEL.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310324/C-20_marzo_2018_Resoluci_n_CNH.UTEXP.011-2018_Ixachi-1DEL.pdf)

- El proceso de descubrimiento se integra de:

- I. Notificación de descubrimiento;
- II. Evaluación de descubrimiento;
- III. Declaración de descubrimiento comercial por parte de Pemex

- El artículo 18 de los *Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones*, señala que los Operadores Petroleros deberán declarar mediante el formato de Manifiesto que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la declaratoria de comercialidad de los hidrocarburos contenidos en una porción del área contractual o de asignación otorgados

- Conforme al manifiesto, los Operadores Petroleros que declaran la comercialidad de un descubrimiento, deberán detallar los resultados obtenidos de la ejecución del programa de evaluación del descubrimiento; el informe de evaluación conforme lo establezca el contrato o asignación correspondiente

Por lo anterior, **el descubrimiento Ixachi-1 se encuentra en la fase de evaluación y no existe aún la declaratoria de comercialidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la LFTAIP.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa lo siguiente:

1. Referente al oficio PEP-DG-SAPEP-GCR-1370-2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, se pone a disposición del particular por no contener información clasificada.
2. Referente al Informe Inicial de Descubrimiento de yacimiento se entrega versión pública ya que contiene información clasificada como confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos.
3. Referente a la notificación de aviso de descubrimiento del pozo Ixachi-1DEL es inexistente de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la LFTAIP.
4. Referente a la declaratoria de comercialidad del campo Ixachi es inexistente de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la LFTAIP."

**OCTAVO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la sesión Permanente del Comité de Transparencia, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, en cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto con fecha 1° de agosto de 2018, dentro del expediente RRA 3377/18, en términos de los siguientes:





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, resultan aplicables los siguientes dispositivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 102.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 108.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 118.** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

**Artículo 141.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Unidad Técnica de Exploración en relación con la clasificación como confidencial de la información, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

**I.-**

**II.-** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.

**III.-**

[...]"

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

**III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que no se puede difundir la información confidencial contenida en los sistemas desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial de la empresa dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerla en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de las empresas.

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

***“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:***

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

***“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.***

***La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.***





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."*

**Artículo 83.-** La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En esa línea de argumentación, es importante mencionar que derivado de la publicación de la Ley de Petróleos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos:

- Es una **Empresa Productiva** del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.
- Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de competir con eficacia en la industria energética.
- Derivado de lo anterior, Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, **generando valor económico y rentabilidad** para el Estado Mexicano como su propietario, procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

En ese sentido, la información que actualiza el supuesto de confidencialidad, es aquella que se refiera al patrimonio de una persona moral (PEMEX), y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como por ejemplo, la información que contiene a los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y extracción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de exploración de hidrocarburos.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

### COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético. Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- **Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado**
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

### REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos**





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

### REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) **El Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

*Artículo 507. Confidencialidad*

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> al tenor de la tesis de rubro siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

- b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

**"Artículo 1**

**Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial<sup>1</sup>**

- 1) **Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.**

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, **así como la represión de la competencia desleal.**

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, **sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas** y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...

#### Artículo 10bis

##### Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial."

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual Informe inicial de descubrimiento de yacimiento del pozo Ixachi-1, contienen información constitutiva de secreto industrial y comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

#### CRITERIOS RELEVANTES

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.





Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ahora bien, el Instituto se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

“Secreto industrial o comercial Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas.

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En virtud de lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial y se aprueba la entrega de la versión pública, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto.

CUARTO.- Por cuanto a la inexistencia de la declaratoria de comercialidad del campo Ixachi-1 y la notificación de aviso de descubrimiento del pozo Ixachi-DEL, se procede al análisis correspondiente, por lo cual se transcribe el contenido de los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, que a la letra establecen:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

- IV. *Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

En virtud de lo anterior, en el caso concreto la Unidad Técnica de Exploración indicó que el proceso de descubrimiento de Ixachi-1, se encontraba en la etapa de evaluación, por lo que, la declaración de descubrimiento comercial por parte de Petróleos Mexicanos **es inexistente**.

Para acreditar lo anterior, la unidad administrativa indicó que el proceso de descubrimiento se integra por las siguientes etapas:

- I. Notificación de descubrimiento;
- II. Evaluación de descubrimiento;
- III. Declaración de descubrimiento comercial por parte de Pemex.

En adición a lo anterior, en el artículo 18 de los *Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones*, se establece que los Operadores Petroleros deberán declarar mediante el formato de *Manifiesto* que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la declaración de comercialidad de los hidrocarburos contenidos en una porción del área contractual o de asignación otorgados, en la que queda contenida la extensión completa de la estructura o trampa geológica en la que el descubrimiento se realizó, de conformidad con los requisitos establecidos en la asignación o los contratos correspondientes.

En ese tenor, conforme a dicho *Manifiesto*, los Operadores Petroleros que declaran la comercialidad de un descubrimiento, deberán describir los resultados obtenidos de la ejecución del programa de evaluación del descubrimiento; el informe de evaluación conforme lo establezca el contrato o asignación correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Exploración precisó los siguientes aspectos:

- Se advierte que derivado del proceso de perforación del pozo de Ixachi-1, se encontraba en la etapa de evaluación, el operador petrolero no había realizado la declaratoria de comercialidad de descubrimiento de dicho yacimiento, por lo cual es inexistente.
- Asimismo, la Unidad Administrativa informó que no contaba con la notificación del aviso de descubrimiento del pozo Ixachi-1DEL, dado que dicho pozo no tiene como objetivo descubrir hidrocarburos.

Al respecto, en el artículo 36 de los *Lineamientos de Perforación de Pozos*, se regula que el operador petrolero podrá solicitar de manera paralela a la actualización de la clasificación e identificación de la existencia de un yacimiento, una solicitud de autorización de perforación de uno o varios pozos delimitadores contemplados en el Plan o programa aprobado. Ello, sin tener que adjuntar al momento de presentar su solicitud, el documento donde detalle la incorporación.

Sobre el particular, en la Resolución CNH.UTEXP.011/2018, a través de la cual se autorizó llevar a cabo la perforación del pozo Ixachi-1DEL, de la cual se desprende lo siguiente:

" ...





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

NOVENO.- Que la Dirección General de Autorizaciones de Exploración (en adelante, DGAE) adscrita a esta Unidad Administrativa, revisó la información adjunta a la Solicitud, así como la información presentada en respuesta al oficio de Prevención y proporcionó los elementos técnicos mediante un dictamen a considerar, para determinar el sentido de la presente Resolución, en la que se establece lo siguiente:

- ...
- I. El Pozo Exploratorio terrestre Ixachi-1DEL (en adelante, Pozo) se ubica dentro del área de la Asignación AE-0032-2M-Joachín-02.
  - II. El pozo tiene por objetivo evaluar el descubrimiento del pozo Ixachi-1EXP y comprobar la extensión del yacimiento hacia la porción SE de su Asignación.
- ...

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar a PEMEX la Perforación del Pozo Exploratorio terrestre Ixachi-1DEL, el cual se encuentra considerado en el Programa de Evaluación aprobada por la Comisión, con número de Resolución CNH.E.17.002/2018, asociado al Título de Asignación AE-0032-2M-Joachín-02, únicamente con respecto a la localización propuesta por el Operador en su Solicitud, en los términos y condiciones que se describen en el Anexo Único del presente documento."

De lo anterior, se colige que la Comisión Nacional de Hidrocarburos autorizó llevar a cabo la perforación del pozo Ixachi-1DEL, el cual tiene por objetivo evaluar el descubrimiento del pozo Ixachi-1EXP y comprobar la extensión del yacimiento establecida en la asignación otorgada a Petróleos Mexicanos.

En ese orden de ideas, se advierte que el pozo Ixachi-1DEL no tiene como objetivo descubrir hidrocarburos, sino evaluar el descubrimiento del pozo Ixachi-1, por lo que, el operador petrolero, de conformidad con el artículo 36 de los Lineamientos de Perforación de Pozos al momento de solicitar la autorización de perforación del yacimiento petrolero que nos ocupa, no adjuntó la notificación de descubrimiento.

En virtud de lo anterior, **se confirma la inexistencia de la información, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de la declaratoria de comercialidad del campo Ixachi 1 y la notificación de aviso de descubrimiento del pozo Ixachi-1DEL**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la respuesta del área administrativa competente respecto a lo siguiente:

- La clasificación de la información como **confidencial**, con fundamento en el artículo el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales y aprueba la entrega de la versión pública.
- La **inexistencia** de la declaratoria de comercialidad del campo Ixachi 1 y la notificación de aviso de descubrimiento del pozo Ixachi-1DEL, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la LFTAIP.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2018

**SEGUNDO.**- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al solicitante a través de correo electrónico.

**TERCERO.**- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del sistema Herramienta de Comunicaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez**

**Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de  
Archivos**

**Mtro. David Eli García  
Camargo**

**Titular del OIC**

**Mtro. Edmundo Bernal Mejía**